

1301

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de la sentencia de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00526 00**

Demandante: YADIS MILEYDIS GARRIDO ROBLES

Demandado: AZAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTILLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió entre los ex convivientes AZAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTILLA y YADIS MILEYDIS GARRIDO ROBLES.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de 1º de septiembre de 2016 se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial presentada por el señor Azael de Jesús Hernández Castilla, ordenando la notificación de extremo demandado en los términos del artículo 523 C. G. del P.

Surtida el acto de comunicación con auto de 8 de marzo de 2017 se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad patrimonial.

Incumplida la carga de procesal anterior con proveído de 17 de julio de 2017 el juzgado decreto el desistimiento tácito de la actuación.

No obstante, estudiada nuevamente la situación el juzgado a través de proveído de 22 de agosto de ese mismo año dejó sin efecto el auto anterior y ordenó seguir con el trámite, por lo que se procedió a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas en los términos indicados en el artículo 108 C. G. del P.

Efectuadas las publicaciones, vencido el término del edicto emplazatorio, y agregadas al paginario como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 de la obra en cita, procedió a señalar el 9 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m., como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo.

Prevía solicitud de aplazamiento a la que el despacho accedió, se señaló el día 27 del mismo mes y año para la realización de la diligencia. Llegado el día escogido fue realizada la diligencia donde los apoderados denunciaron los bienes y deudas integrantes de la sociedad patrimonial y, para establecer el avalúo del inmueble solicitaron que fuera designado un perito avaluado de la lista de auxiliares de la justicia.

Luego de un largo trasegar para que un perito asumiera el cargo y presentara la experticia, el juzgado a través de auto de 27 de junio de 2018 resolvió, ante la imposibilidad para practicar la prueba, tomar como avalúo el catastral aumentado en un 50% tal y como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso.

En la misma decisión se corrió traslado a las partes por el término de 3 días del inventario de avalúo con la inclusión del valor correspondiente al inmueble bajo el método descrito en el auto.

Siguiendo con el trámite de rigor con auto de 9 de julio de 2018 se aprobó el inventario y avalúo y el 10 de agosto se decretó la partición, previniendo a las partes para que designaran partidior.

En vista de que no efectuaron la designación, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND, quien presentó el 11 de septiembre de 2018 el trabajo de partición, el cual obra a folio 169 a 172 del expediente.

Luego, con auto de 18 de septiembre de 2018 se corrió traslado a todos los interesados por el término de 5 días.

Dentro del término, el apoderado judicial del demandante presentó objeción al trabajo de partición con el propósito de que el pasivo inventariado fuera correctamente adjudicado. A la petición se le dio el trámite correspondiente el 6 de noviembre de 2018, confirmando traslado a la contraparte por 3 días, como lo indica la norma.

Con auto de 5 de febrero de 2019 se declaró fundada la objeción, por lo que se ordenó rehacer el trabajo liquidatorio de acuerdo con las directrices señaladas por el despacho.

Presentada la liquidación (fol. 11 a 15 cdno. objeción) estudiada, se encontró que no estaba ajustada a las directrices indicadas en auto anterior, por lo que el 10 de mayo del año en curso se ordenó rehacer.

Corregido el yerro advertido, la auxiliar presentó el trabajo liquidatorio el 27 de mayo de 2019 el que obra a folios 18 a 22 cdno. objeción).

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es darle equitativamente a cada uno de los ex compañeros los bienes que les corresponden, previo inventario y avalúo.

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, la diligencia de inventario y avalúo al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

171

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores AZAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTILLA y YADIS MILEYDIS GARRIDO ROBLES que fue presentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del proceso.

CUARTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No <u>090</u> de fecha <u>11 JUNIO 2019</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 LUÍS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

